Asunto: Régimen Insolvencia.
Radicación: 500013153004 2008 00184 00
Demandante: Jorge Numael López Trujillo.
Demandado: Acreedores.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20- 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.- Incorpórese al expediente el informe rendido por el demandante JORGE NUMAEL LÓPEZ TRUJILLO, mediante el cual expuso la actualización de las obligaciones inmersas en el presente asunto (fls 928 a 938). Colóquese en conocimiento de las partes.

Respecto, a la solicitud de levantar la medida cautelar que reposa sobre el vehículo identificado con placas UTT-363, esta no será tramitada, por un lado, porque dicha apreciación debe ser avalada por el liquidador encargado, lo cual no acontece en el presente asunto, y por el otro, porque dicho automotor es parte hasta el momento de los bienes con los que se asegurara el pago de las acreencias que aquí se discuten, y que aún se adeudan. Lo anterior, en virtud de los artículos 54 y 57 de la ley 1116 de 2006.

2.- Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de cesión aportada por REINTEGRA S.A.S. (fls 939 a 941), toda vez que, dicha entidad no funge como acreedora reconocida dentro del presente trámite de régimen de insolvencia.

Sumado a esto, adviértase que BANCOLOMBIA S.A, tampoco hace parte al interior de este asunto como acreedor reconocido.

3.- Téngase como apoderado sustituto del extremo demandante al abogado BELKIZ HERNÁNDEZ ORTEGA, en la forma y los términos del poder que le fue conferido a LUIS ALFONSO ROZO ROJAS (fl 943)

4.- Incorpórese al expediente el avalúo de los bienes que integran los activos del deudor JORGE NUMAEL LÓPEZ TRUJILLO, -aquí demandante-, aportado por el liquidador (fls 945 a 959).

Dicho esto, y previo a correr traslado de esta actuación, es necesario precisar que, si bien, al proceso ya fue aportado el proyecto de calificación y graduación de créditos, con derecho a voto (fls 768 a 770), este nunca surtió su respectivo traslado, pues se estaban surtiendo serie de requerimientos para acoplarlo a las disposiciones legales; lo que, sumado, a la fluctuación y pago de muchas de las obligaciones que allí se contemplaban, conlleva necesariamente a que dicha proyección tenga que ser actualizada, esto además, en armonía con el anterior requerimiento, de actualizar las obligaciones inmersas, lo cual, incide en el derecho al voto de cara a las obligaciones ya pagadas.

Por lo tanto, en aras de dar una mayor continuidad y certeza al proceso, resulta indispensable, REQUERIR al liquidador DARLES AROSA CASTRO, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a actualizar el proyecto de calificación y graduación de créditos, con derecho al voto anexado al expediente, acatando para esto los lineamientos del artículo 53 de la ley 1116 de 2006[1].

Una vez anexada dicha documentación, se correrá traslado de manera conjunta de dicha proyección con el avalúo de los bienes del deudor.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f84f2d89101060f1f3b98a791de88fe2a8606ae0a6966bdb7b61d3aae6767090***
Documento generado en 29/04/2021 11:08:48 AM

---

1 "Artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009. Determinación de derechos de voto en los procesos de liquidación judicial. Los derechos de voto en los procesos de liquidación judicial serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago, incluyendo los acreedores internos de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006. Las mayorías para la celebración del Acuerdo de Adjudicación se conformarán con los acreedores cuyas acreencias, según la prelación legal, se puedan pagar teniendo en cuenta el valor del activo del deudor en el inventario valorado".

Asunto: Régimen Insolvencia.
Radicación: 500013153004 2008 00184 00
Demandante: Jorge Numael López Trujillo.
Demandado: Acreedores.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00377 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luis Fernando Mosquera.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

igualmente, debe precisar el despacho que las diligencias de entrega, al ser diligencias por fuera del despacho, están suspendidas por cuenta de la pandemia – covid 19 y el referido Estado de Emergencia que fue decretado, en virtud del cual, desde marzo de 2020, se ordenó el trabajo desde casa, inicialmente, con la referida suspensión de términos y, posteriormente, a partir del 1° de julio de 2020, si bien se reanudaron dichos términos, se dispuso que el trabajo se realizaría primordialmente desde casa, haciendo uso de la implementación de las TIC´S en las actuaciones judiciales – Decreto 806 DE 2020, excepcionalmente de forma presencial con cita previa y solamente para aquellos aspectos que no sea posible surtir o atender de forma virtual, y, se suspendieron, a nivel nacional, las diligencias de entrega - diligencias fuera del despacho, a través del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15/07/2020, del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto de 2020. Y, en adición, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tomó dicha medida de suspensión en este distrito mediante Acuerdo N° CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020, Acuerdo N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que se anunció continuaba vigente mediante las circulares CSJMEC21-8 del 29 de enero, CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021, ACUERDO No, CSJMEA21-46 del 05 de abril de 2021, y últimamente por el artículo 3° del CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta[1].

Sin embargo, al margen de lo anterior, se observa que si bien es cierto, se observa que, existen diversas solicitudes como; *i)* el pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportado por la parte activa (fl 266) *ii)* la petición del adjudicatario JULIO ALFREDO ROZO, de llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble adjudicado (fl 281 Cdo.1), y, *iii)*

[1] *''Artículo 3o. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, **entrega** y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.''*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00377 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luis Fernando Mosquera.

solicitud que elevó el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., referente a la entrega de los dineros producto del remate (f.321), también lo es que, existe petición elevada por la parte demandada, Sr. LUIS FERNANDO MOSQUERA, para que se decrete la nulidad de la actuación por indebida notificación (f. 282 a 318), de ahí que, ante esta circunstancia y previo a resolver las restantes peticiones o continuar con este trámite, es menester proceder conforme el artículo 134 del CGP. Por lo tanto, SE DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, de la nulidad formulada.

Finalmente, reconózcasele personería jurídica al abogado HENRY CHINGATE HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA, en la forma y en los términos del mandato conferido (fl 280).

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d5675c5f9ccdb217fe3d1294127bdcf8ce193866207c82dba75bbe9d21fed660***
Documento generado en 29/04/2021 07:49:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2013 00003 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Construcciones Petroleras y equipos LTDA y otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.- Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que, si bien la comunicación que adosó va dirigida a su poderdante (Bancolombia S.A.[1]), lo cierto es que, la constancia de envió va dirigida al domicilio de la compañía REINTEGRA SAS (calle 19No.7-48 de Bogotá[2]) (PDF 1.1.), entidad que NO fue la que lo facultó para actuar en el presente asunto.

Claro es que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación ésta última que no fue cumplida por el memorialista.

Con todo adviértase, que el apoderado actuó con posterioridad, al solicitar informe de títulos. Por lo cual, deberá precisar tal aspecto.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3d3043e3bb8e2300ad9bdc54c8a56716243da187e707dc04e5cc741f886f3305***
Documento generado en 29/04/2021 07:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Carrera C No. 29C-15, Piso 4, Centro Comercial Llanocentro.
[2] Esto se constata con el certificado de existencia y representación aportado y obran a PDF 1.2.

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013153004 2019 00179 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a folios 56 a 58 del presente cuaderno, liquidada hasta el 12 de febrero de 2020, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente APROBACIÓN.

2. – Toda vez que se observan escritos solicitando copias o la revisión del presente asunto, por el liquidador de FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, refiriendo que se requieren para la calificación y graduación de créditos de la compañía; sin más peticiones, el Despacho, de cara a las previsiones que consagra el numeral 1.2 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006[1], REQUIERE al liquidador, para que se permita incorporar al expediente, en el término de tres (03) días, contados a aportar de la notificación de esta decisión, copia del auto por el cual fue admitida la compañía FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN al trámite de liquidación. Esto toda vez, que dicho documento no reposa en el proceso. OFÍCIESE a través del correo electrónico del liquidador, desde el cual, ha remitido sus escritos.

Respecto de la solicitud de copia o revisión de expediente, obsérvese que se dio contestación por Secretaría, a quién compete tal trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b0dced7ef602fe993acdf79ef38369fb7fe307d47348d415884f0aa28272e369***
Documento generado en 29/04/2021 03:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*
(…)
12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.
(…)"

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2021 00070 00
Demandante : Gerardo Ricardo Hernández
Demandado : Darío Caballero Reina

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf 6, 6.1. y 6.2), no fue enmendada la falencia señalada en el numeral 1º de la providencia del 14 de abril hogaño, tal y como pasa a verse:

Al respecto, en el referido numeral se ordenó al extremo actor aportar un dictamen pericial que reuniera los requisitos del artículo 406 del Código Genera del Proceso y 226 *ejusdem*, comoquiera que el documento allegado para tal fin, **únicamente**, se indicó el avalúo comercial del predio objeto de pretensión, tal como se indicó al momento de inadmitir. No obstante, pese a tal requerimiento la activa no arrimó la experticia en la forma solicitada, en su defecto, tampoco adicionó aquella que fuera anexada con el escrito de demanda primigenio. Pues corresponde al mismo anexado inicialmente.

Así entonces, por lo anteriormente dicho el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por GERARDO RICARDO HERNÁNDEZ, en contra de DARÍO CABALLERO REINA, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2021 00070 00
Demandante : Gerardo Ricardo Hernández
Demandado : Darío Caballero Reina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d050b98507292605a024cbde6392cc3551a8526ad438cee58e76e3ed42759df6
Documento generado en 29/04/2021 07:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto: Verbal -servidumbre-.
Radicación: 500013153004 20210007100
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado: TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985.

Por otra parte, el demandado TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN elevó solicitud para que la presente demanda, fuera remitida al Juzgado 5º Civil del Circuito de Villavicencio, al interior del proceso No. 50001 3153 005 2021 00039 00, para su acumulación.

Ante esto, debe indicársele al extremo interesado, que la acumulación de demandadas es procedente bajo los presupuestos del artículo del numeral 2° del artículo 148 del estatuto procesal *"**podrán formularse nuevas demandas declarativas** en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones",* por ende, una facultad de quien pretende demandar. Ahora bien, si lo pretendido es la acumulación de procesos conforme el numeral 1° de la norma ya mencionada, deberá la parte interesada, aquí demandada, ajustarse a los preceptos de artículo 150 del C.G.P[1], esto es; expresar las razones en las cuales apoya su petición, precisar el estado en el que se encuentra el proceso al cual se pretende llevar a cabo la acumulación (No.2021-00039-00), y aportar copia de la demanda con la cual fue promovida.

Por lo dicho; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra de TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN y LIBIA YAZMITH VELANDIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 1o del artículo 3o del Decreto 2580 de 1985.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda de forma personal dentro del término de dos (02) días. Conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la Litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-31742, conforme lo dispone el artículo 592 del

---

[1] *"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***
(…)"

Asunto: Verbal -servidumbre-.
Radicación: 500013153004 20210007100
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado: TITO ERNESTO MARTÍNEZ PINZÓN y otro

Código General del Proceso y el numeral 1o del artículo 3o del Decreto 2580 de 1985, se ordena

Por secretaria, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandante, el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que reza:

> *"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*
>
> *Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*
>
> *"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley,* **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.** *La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras* **deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio***, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*
>
> *Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*

SEXTO: RECONOCER a la CAROLINA MORENO CABRERA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

SÉPTIMO: Sin lugar a tramitar la solicitud de acumulación por las razones expuestas, Debiendo elevarse con el cumplimiento de los requisitos del artículo 150 del C.G.P, señalados en la parte motiva de esta providencia, ***"el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos"***

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***df4a995d10bd07f9d46349dff06d0c2cd1cfe5e488da92724d8792dbef6f6dd5***
Documento generado en 29/04/2021 07:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivo digital 5.1, NO fue corregida en debida forma la falencia señalada en el numeral 3º del proveído de 14 de abril de 2021; tal como pasa a verse:

En el numeral 3º del referido auto, se solicitó al extremo activo que acreditara que la factura que se pretende ejecutar fue registrada como aceptada tácitamente ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor), tal como se exige en el Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020, el cual reza:

> *''Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la. factura, electrónica. de venta como. título, valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)*
> *Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento''*

Ante dicho requerimiento, la parte activa, allegó ''Pantallazos de la página oficial de la DIAN mediante el cual se corrobora el registro de la radiación de la factura electrónica y su estado es aprobado, así como pantallazos de la página oficial de WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S. mediante los cuales se prueba que la factura fue enviada, recibida y aceptada tácitamente por el demandado, así como las fechas de los hechos''; documentación que no se ajustan a los lineamentos dados por el 3º del auto de 14 de abril de 2021, toda vez que, dichas anotaciones NO fueron producidas ante el registro RADIAN. Y es que, debe recordar la parte demandante que una cosa es la constancia de validación dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN-, y otra es, el registro de la aceptación tácita de la factura, la cual, si bien se registró en la plataforma de su proveedor tecnológico, no fue anotada así en el sistema que preceptúa el ordenamiento jurídico (RADIAN), siendo entonces no suplido el requisito normativo que se exigió.

Así entonces, por lo anteriormente expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por INVERSIONES MEREZ S.A.S., contra CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES., al no haber sido subsanada en debida forma.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 500013153004 20210006900
Demandante: INVERSIONES MEREZ S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fe049dfe8dd8b24323ee5b808157d3c4bbfd80a8bb4342bf1ebc29cfd42cee30***
Documento generado en 29/04/2021 07:59:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica